



Número Único 110016000019201703526-00
Ubicación 46095
Condenado FERNANDO SANCHEZ JAIME
C.C # 88276961

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000019201703526-00
Ubicación 46095
Condenado FERNANDO SANCHEZ JAIME
C.C # 88276961

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 728

Bogotá D.C., **Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **FERNANDO SANCHEZ JAIME**, conforme la petición allegada.

HECHOS PROCESALES

PRIMERO: El **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante sentencia del 15 de agosto de 2018. Condeno al Ciudadano **FERNANDO SANCHEZ JAIME** a la pena de prisión de **54 MESES** lo anterior por declararse Cómplice del delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

SEGUNDO: El Juzgado fallador **NEGO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

TERCERO: El condenado **FERNANDO SANCHEZ JAIME** se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el día 12 de junio de 2019.

El condenado solicitó al despacho estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria bajo los presupuestos de la Ley 906 de 2004 Artículos 314 y 461 por su condición de padre cabeza de familia.

El despacho previo a resolver de fondo, ordeno realizar visita domiciliaria al lugar de residencia de la menor de edad para verificar las condiciones de abandono o desprotección en que se encuentra, conforme a las disposiciones de la ley invocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

Teniendo en cuenta los argumentos que expone la condenada para se le conceda la prisión domiciliaria en razón a que su esposo tiene problemas de salud y no puede valerse por sí mismo, esto bajo la preceptiva del artículo 27 de la Ley 1142 que modificó el artículo 314 de la Ley 906 de 2004. Desde ya el juzgado indica que no es posible acceder a la petición por lo improcedente de la misma.

El artículo 314 de la Ley 906 de 2004 señala lo siguiente:

Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.*
- 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*
- 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.*
- 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

- 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufiere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

Con la modificación que hizo el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 quedó así:

Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.*
- 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*
- 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.*
- 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

- 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

Ahora, ante la petición del condenado, que se le conceda la prisión domiciliaria bajo la normativa anteriormente citada, ha de indicarse que para el caso concreto no procede esta clase de medidas sustitutivas, toda vez que aquella se fundamenta en la detención preventiva que se impone como una medida cautelar con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad con énfasis en las víctimas; etapas procesales que concluyeron con la sentencia condenatoria en su contra, pues ya no se trata de una detención preventiva con unos fines específicos para el juzgamiento, sino del cumplimiento de una sentencia condenatoria que conllevó a imponer una pena de prisión por su responsabilidad penal.

De otra parte, aunque el artículo 461 del Código Penal, que señala que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, primero ha de indicarse que el condenado no se encuentra en las condiciones especialísimas previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 del C.P.P. y respecto numeral primero que señala que el juez debe efectuar un juicio de suficiencia basado en el examen que se realiza para determinar si se cumplen los requisitos que permiten la imposición de una medida de aseguramiento (Art. 308), resulta bastante claro y relevante lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en radicado No. 22453 del 26 de junio de 2008. Así:

"Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia¹) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad²). En palabras de la Corte:

"[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

"Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]"

"Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

¹ Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007:

"Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".

² Artículo 38 del Código Penal: *"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: [...]"*

"Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal -Ley 599 de 2000-.

"La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.

"Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906³.

"En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos **y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la etapa final, luego de proferido el fallo, indica que ya se desvirtuó por completo la presunción de inocencia del sentenciado, convirtiéndolo en condenado, lo que hace improcedente la aplicación del artículo 314 que remite al artículo 461 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo señalado por la alta Corte.

Con lo anterior, se evidencia que la defensa del condenado desconoce el contenido normativo de la Ley demandada, como quiera que en el único caso donde se señala la discapacidad de una persona es en el numeral 5º y se refiere a la discapacidad del menor hijo.

No obstante, haciendo amplia la argumentación de la petición y, ante desconocimiento jurídico, entiende el despacho que lo que solicita la defensa del condenado es que se le reconozca su condición de persona cabeza de familia, frente a la situación actual de su menor hija.

Las disposiciones que aluden al beneficio de la prisión domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de familia del condenado y que fueron invocadas en esta ocasión son las siguientes:

"Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:
(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio (...)"

³ Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764; En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la ley 906 de 2004 el cual señala:

"Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su vez el artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra:

"ARTÍCULO 1. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos.

Es de anotar que si bien en un principio se sostuvo que la primera norma citada, esto es el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 revocaba las exigencias contempladas en la Ley 750 de 2002 para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a las madres o padres cabeza de familia, y que por tanto la mera condición de cabeza de familia era suficiente para conceder el beneficio; dicha posición fue recogida y modificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C- 35943 el 22 de junio de 2011 en la que se indica que la acreditación de la calidad de madre cabeza de familia debe estar acompañada de valoración del ámbito personal, laboral, familiar y social de la solicitante, y que se debe realizar una ponderación entre el interés del menor y los fines de la pena.

En dicha providencia indicó la citada Corporación:

"(...) En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)"

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho verificar si el sentenciado **FERNANDO SANCHEZ JAIME** cumple con los parámetros requeridos para la concesión de la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.

Al respecto tenemos que si bien el artículo primero de la ley 750 de 2002 exige la verificación de unos requisitos adicionales para su aplicación, las dos disposiciones invocadas requieren que el condenado ostente el estatus de cabeza de familia.

El sentenciado indica que tiene la calidad de cabeza de familia respecto de su menor hija teniendo en cuenta que la progenitora de la menor no vive con ella y es la abuela materna quien tiene a su cargo a la menor.

Ahora bien, este Juzgado para acreditar la calidad de cabeza de familia del sentenciado en auto del 11 de junio de 2020 ordenó realizar visita domiciliaria al lugar donde residen la menor, visita que se efectuó el día 06 de julio de 2020 por parte del profesional designado por el Instituto Bienestar Familiar.

En el Despacho Comisario No. 279 correspondiente a la visita se indica que fue atendida por la señora Carmen Alicia Fuentes Petro, Abuela Materna de la menor hija del condenado, donde plasmó lo siguiente:

SITUACIÓN FAMILIAR ACTUAL

En la vivienda de la menor de edad María Paula Sánchez García, de 12 años, que cursa séptimo de bachillerato, reside la abuela materna, la señora Carmen Alicia Fuentes Petro de 69 años, con bachillerato completo y ocupación hogar y el esposo de la Señora Carmen Alicia, el señor Oscar Obando Ortiz Ochoa de 51 años, con escolaridad técnico, y se desempeña como empleado en una empresa de cementos.

La señora Carmen Alicia Fuentes Petro, es la persona responsable de la formación y cuidado de la niña María Paula Sánchez Gracia desde el nacimiento porque la progenitora la señora Mayra Alejandra García Fuentes trabaja como independiente en jornada de más de doce horas al día. El progenitor antes de la privación de la libertad también estaba al cuidado de la menor de edad porque vivía cerca a la residencia de la abuela materna cuando vivían en Bogotá y apoyaba en el proceso porque el trabajo era flexible.

En la dinámica de la familia se observa un estilo de crianza autoritario a democrático, toma de decisiones por parte de la señora Carmen Alicia, normas implícitas, límites rígidos, funciones y roles acorde al subsistema familiar y edad del integrante y vínculo afectivo fuerte. La señora Carmen Alicia Fuentes Petro, refiere relaciones cercanas y afectivas de los integrantes que conformar el hogar con el señor Fernando Sánchez Jaime.

La señora Carmen Alicia Fuentes Petro expresa que la adolescente María Paula Sánchez Gracia tiene vínculo con la madre cada quince días (antes de la emergencia sanitaria COVID-19), en donde se desplazaba al municipio de Suesca porque ella reside y trabaja en Bogotá.

María Paula Fuentes cuenta con el apoyo económico y formativo de la abuela materna y del Señor Oscar Obando Ortiz Ochoa, compañero sentimental de la señora Carmen Alicia. Los integrantes del hogar refieren disposición afectiva, emocional, con condiciones económicas y habitacionales de apoyar al Señor Fernando Sánchez Jaime, siendo el progenitor de María Paula Sánchez García.

Los vecinos más cercanos de la vivienda evidencian en los integrantes una relación de reconocimiento social y de pertenencia a la comunidad, desde que se encuentran en el municipio de Suesca aproximadamente cuatro años.

CONDICIONES ECONOMICAS Y SITUACIÓN LABORAL

Los proveedores del hogar son el señor Oscar Obando Ortiz Ochoa, trabaja como mecánico en una empresa de cementos con un salario de \$ 4000000 y la Señora Mayra Alejandra García Fuentes como independiente en la comercialización de alimentos con un aporte económico de \$ 300.000. Total de ingresos familiares \$4300000.

En cuanto a los egresos mensuales se relacionan a continuación: arriendo \$500.000, servicios públicos (energía, agua, gas) \$200.000, televisión e internet \$80.000, alimentación \$800.000, transporte \$100.000. Total de egresos \$1.680.000.

CONDICIONES HABITACIONALES

La vivienda es tipo arriendo, con dos habitaciones, sala-comedor, dos baños, cocina, patio de ropas y garaje.

Construida en ladrillo y cemento, piso en baldosa, y paredes pintadas. En condiciones adecuadas de ventilación e iluminación.

Los espacios de la vivienda están organizados con adecuada higiene en la presentación personal de los integrantes acorde a la edad, a las costumbres culturales y al clima del municipio donde reside la familia.

La familia vive en la zona urbana del municipio de Suesca, no se identifican factores de alto riesgo psicosocial, con acceso a espacios institucionales educativos, culturales, sociales.

CONCLUSIONES

1. Las personas que conviven con María Paula Sánchez García tienen un vínculo afectivo fuerte con la menor de edad.
 2. La progenitora de María Paula Sánchez García aporta a nivel económico y la visita cada quince días, antes de la emergencia sanitaria.
 3. Los integrantes del hogar se encuentran en la disposición de aceptar a Fernando Sánchez Jaime.
 4. Se evidencia estabilidad laboral y económica en la familia.
 5. Adecuadas condiciones habitacionales y de entorno.
 6. Adecuadas relaciones con los vecinos.
 7. La menor de edad María Paula Sánchez García se encuentra vinculada al sistema educativo con alto rendimiento académico y con apoyo de una persona externa para las actividades escolares.
 8. La menor de edad María Paula Sánchez García se encuentra afiliada y activa al sistema de seguridad Social en Salud con atención y seguimiento de acuerdo a la edad.
- (...)

Nombre y apellidos completos:	María Paula Sánchez García
Identificación:	1028840925
Edad:	12 años
Escolaridad:	Séptimo
Ocupación:	estudiante
Fecha de nacimiento:	26 marzo 2008
Eps:	Sanitas
Dirección:	Villas de Suesca
Teléfono:	3004382491

DINAMICA FAMILIAR

Familia de composición extensa puesto que actualmente se encuentra conviviendo con su abuela por línea materna en la cual se evidencia que cuentan con una buena comunicación dentro del núcleo familiar.

Entre las reglas que hay establecidas para el interior del hogar se encuentran la colaboración con las responsabilidades de la vivienda y el cumplimiento de los deberes académicos.

En cuanto a los gastos de la vivienda refiere que su abuela y su esposo cubren el 100% de las responsabilidades.

EXAMEN DEL ESTADO MENTAL: AL MOMENTO DE LA ENTREVISTA

Apoyo familiar constante.

FACTORES PROTECTORES

Patrones culturales: la NNA María Paula es oriunda de la ciudad de Bogotá en donde vivió gran parte de su vida, posteriormente se muda al municipio de Suesca, Cundinamarca, en donde vive actualmente. El estado climático de la zona es frío, en ocasiones lluvioso, el vestuario que se utiliza es abrigado por el clima, la alimentación se basa en un patrón de tres comidas principales.

Patrones de Conducta: la NNA María Paula se caracteriza por mantener un patrón de conducta de control ya que se ha mostrado como una NNA activa, responsable, comprometida, seria.

Factores Relacionales: Dentro de la narrativa de la NNA María Paula se puede determinar que existe vínculo afectivo adecuado y sano con su abuela materna.

Factores emocionales: la NNA María Paula muestra afectación durante la entrevista, toda vez que refiere que es difícil iniciar estar sin su progenitor.

Rasgos de personalidad: María Paula Sánchez García es una NNA de 12 años de edad que se caracteriza por ser amable, respetuosa, activa, se considera una adolescente tranquila, responsable.

FACTORES PSICOLÓGICOS RELACIONADOS CON LA PERSONALIDAD, EMOCIONALES, RELACIONALES, PATRONES DE CONDUCTA Y CULTURALES

Sensopercepción: sin alteraciones.

Juicio: conoce la diferencia entre lo bueno y lo malo, reconoce errores cometidos, tiene metas a corto, mediano y largo plazo, entre las cuales se encuentran terminar sus estudios y estar con su familia.

Lenguaje: presenta un tipo de lenguaje que le permite expresarse de manera adecuada, su lenguaje es propio de su contexto y nivel educativo, no le cuesta trabajo responder a las preguntas que se realizan.

Sueño: sueño reparador, duerme alrededor de 6 horas diarias, no presenta alteraciones en el sueño. Refiere como ritual hace una oración antes de acostarse a dormir.

Memoria: cuenta con la capacidad de adquirir, retener, evocar recuerdos personales o generales sin dificultad.

Pensamiento: manejo conceptual acorde con su edad, comprende la información que se le suministra, no le cuesta trabajo responder a las preguntas que se le realizan, comunica lo que desea, se hace entender, ordena y relaciona las ideas que expresa.

Afectividad: durante la entrevista se evidencia afectación emocional, la NNA María Paula refiere "realmente yo extraño mucho a mi papá y quiero estar con él".

Conciencia: despierta y alerta, no muestra signos de sueño, responde adecuadamente a estímulos externos visuales, auditivos y táctiles, se ubica en tiempo y lugar, mantiene la concentración, hace contacto con el entorno.

Orientación: orientación auto psíquica o de persona adecuada conoce su nombre, edad, las generalidades de su historia de vida, su personalidad es acorde con su historia de vida. Respecto a la orientación temporal espacial reconoce el día, mes y año, así como las generalidades del contexto donde habita, también reconoce el entorno en donde se encuentra al momento de la entrevista.

Atención: responde de manera adecuada a la estimulación visual, mantiene la atención durante la entrevista, responde a la atención auditiva por parte del entrevistador, muestra concentración ante las tareas mostradas por el entrevistador.

Poste y actitud: vestuario e higiene corporal en buenas condiciones. Durante la entrevista se encuentra sentada, hace contacto visual de forma permanente, se evidencia molestia frente a la situación presentada, pues colabora con el desarrollo de la entrevista y narra sus experiencias.

CONCEPTO:

Se trata de una adolescente de 12 años de edad, orientada en tiempo y lugar, consciente sin alteraciones de memoria, lenguaje claro y entendible, logra comunicar lo que desea se evidencia alteración debido a el suceso presentado por su progenitor puesto que se manifiesta que cuenta con unos vínculos afectivos fuerte.

Es importante resaltar que el núcleo familiar se encuentra conformado por 3 miembros puesto que se indica que se encontraba viviendo con su abuela materna y su compañero sentimental.

La adolescente refiere que con su abuela materna cuenta con buenas relaciones y manifiesta que se encuentra a gusto viviendo con ella, sin embargo, manifiesta que siente deseos de estar con su progenitor puesto que desde que ingreso a prisión no ha tenido contacto presencial, así mismo con su progenitora manifiesta que su comunicación generalmente es vía telefónica.

RECOMENDACIONES

Se sugiere que la adolescente fortalezca los canales de comunicación con su progenitora.

Se sugiere que la adolescente inicie con tratamiento psicológico por parte de su eps con el fin de mitigar secuelas de las situaciones vividas previamente.

Así las cosas, para acceder al beneficio pretendido tiene que estar demostrado en primer lugar la existencia de personas a cargo, quienes deben estar en incapacidad de proveerse su sustento, y en segundo lugar que estos efectivamente están al cuidado del sentenciado, viven con él y que éste, es el encargado de su apoyo, cuidado y manutención de manera exclusiva, sin que existan otras personas que puede suplirlo, circunstancias que no se verifican en este evento.

Al respecto tenemos que no existe un núcleo familiar conformado por el condenado y su hija menor, como fue indicado el condenado y su hija solo convivían los fines de semana y nada permite establecer que sea el condenado quien de manera exclusiva deba hacerse cargo de su hija, pues no se demostró que la progenitora, padezca de alguna discapacidad o enfermedad grave que no le permita hacerse cargo de su descendencia.

De otra parte se tiene que, las manifestaciones hechas por la entrevistada, esto es la abuela materna de la menor, en nada dejan entrever que la hija del condenado se encuentren en condiciones de desprotección o abandono, el cuidado y protección de la menor de 12 años la asumió su abuela materna, desde antes de que se produjera la captura y en caso de la abuela materna no siga haciéndose cargo de la menor, deberá ser su madre, quien, en ausencia del padre, debe velar por proveer lo necesario a sus hijos conforme al ordenamiento legal y constitucional.

En consecuencia tenemos que en este caso no se demostró que la menor se encuentre en situación de desprotección o abandono desde la captura del sentenciado, además de tener en cuenta el resultado de la visita domiciliaria, de la cual sin ninguna duda emerge que el penado **NO OSTENTA** la calidad de cabeza de familia.

Por lo anterior **NO SE CONCEDERÁ** el beneficio deprecado con fundamento en las referidas normas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO - **NEGAR** a **FERNANDO SANCHEZ JAIME** la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 y en los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO - **INFORMAR** de esta decisión al establecimiento penitenciario y carcelario LA PICOTA donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

LA SECRETARIA
La anterior providencia.
13 OCT 2020
En la fecha
Folios por Estado No.
SECRETARIA DE JUSTICIA Y DE FOLIOS DE ESTADO DE BOGOTA

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4 pasillo 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 46095

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 728

FECHA DE ACTUACION: 14/9/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Fernando S 05-10-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando Sanchez J.

CC: 88 276 961

TD: 102 171

HUELLA DACTILAR:



Apele